BOLETIN OFICIAL
# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 14 DE JUNIO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 7,00

**Nº 26.654**

**1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

**HORACIO GASTIABURO**
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

## SUMARIO

| | Pág. |
|---|---|
| **ADHESIONES OFICIALES** Res. 231/89 - ST Auspíciase el II Concurso Nacional de Escultura en Madera. | 5 |
| **ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL** Decreto 542/89 Prorróganse los contratos y designaciones vigentes al 30 de abril de 1989, correspondientes a Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio. | 1 |
| **ARRESTOS** Decreto 795/89 Ordénase el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de determinadas personas. | 4 |
| **DUELO** Decreto 786/89 Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento del Diputado Nacional Manuel Torres. | 2 |
| **IMPUESTOS** Res. 3015/89 - DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Nuevo régimen de liquidación e ingreso del tributo. Normas complementarias. | 5 |

*(Continúa en pág. Nº 2)*

## DECRETOS

### MINISTERIO DE DEFENSA

**Decreto 354/89**

**Reemplázase el artículo 2421 de la Reglamentación del Capítulo IV - Haberes del Título II Personal Militar en Actividad de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar) aprobada por Decreto Nº 3294/78.**

Bs. As., 16/3/89

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 y su Reglamentación aprobada por Decreto Nº 1973/86, determinan el procedimiento a seguir para la liquidación del Salario Familiar que percibirán los funcionarios durante su desempleo en el exterior.

Que por su parte y en lo que hace al personal militar destacado para prestar servicios en el exterior, dicha liquidación se efectúa en virtud de lo determinado por el artículo 2421 de la Reglamentación del Capítulo IV - Haberes del Título II Personal Militar en Actividad de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar) aprobada por Decreto Nº 3294/78.

Que entre las prescripciones reglamentarias citadas precedentemente se evidencia un tratamiento diferenciado para la liquidación del Salario Familiar al personal destacado en el exterior, cuya equiparación por razones de equidad y por analogía de procedimiento corresponde contemplar.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Reemplázase el Artículo 2421 de la Reglamentación del Capítulo IV - Haberes del Título II Personal Militar en Actividad de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar) aprobada por Decreto Nº 3294/78, por el siguiente:

Artículo 2421: Salario Familiar.

Se liquidará, cuando corresponda, de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 y su Reglamentación aprobada por Decreto Nº 1973/86, artículo 63, apartado III.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

### ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

**Decreto 542/89**

**Prorróganse los contratos y designaciones vigentes al 30 de abril de 1989, correspondientes a Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio.**

Bs. As., 27/4/89

VISTO el Decreto Nº 1970 del 30 de diciembre de 1988 y lo propuesto por distintos Ministerios en materia de personal no permanente para el Ejercicio 1989 y,

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se prorrogaron hasta el 30 de abril de 1989 los contratos y designaciones vigentes al 31 de diciembre de 1988, así como las horas de cátedra efectivamente ocupadas durante el primer cuatrimestre del año 1988, correspondientes a Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio.

Que ciertos organismos de la Administración Pública Nacional han elevado sus previsiones de personal no permanente para el Ejercicio 1989, las que no han concretado aún su aprobación.

Que el 30 de abril de 1989, caducarán los contratos y designaciones vigentes correspondientes a Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio, que hubieren sido prorrogadas mediante el decreto citado en el VISTO.

Que en consecuencia, resulta aconsejable proceder a prorrogar los contratos y designaciones vigentes al 30 de abril de 1989, así como las horas de cátedra, para asegurar, en cada jurisdicción, la continuidad de los servicios que presta el referido personal.

Que, asimismo, es conveniente limitar la aplicación del presente a aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional competente no determine lo contrario mediante acto expreso.

Que la presente medida encuentra amparo en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Prorróganse hasta el 31 de agosto de 1989 los contratos y designaciones vigentes al 30 de abril de 1989, así como las horas de cátedra efectivamente ocupadas durante el segundo cuatrimestre del año 1988, correspondientes a Plantas no Permanentes de Personal Contratado y Transitorio.

**Art. 2º** — La prórroga establecida en el artículo precedente, no será de aplicación en aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional competente así lo determine mediante acto expreso.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Oscar R. Merbilhaa.

### PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 546/89**

**Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de la secretaría de Planificación.**

Bs. As., 28/4/89

VISTO y CONSIDERANDO el próximo desplazamiento a la ciudad de Montevideo — REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY — del Señor Secretario de Planificación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Doctor Bernardo GRINSPUN, del 7 de mayo al 10 de mayo del año en curso.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente de la SECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el Señor Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Doctor Carlos Armando BECERRA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

**Decreto 628/89**

**Desígnase Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Asuntos Latinoamericanos.**

Bs. As., 16/5/89

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de JEFE DE GABINETE de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LATINOAMERICANOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley 20.957 y su Decreto Reglamentario Nº 1973/86, establece que la asignación de la categoría inmediata superior a los funcionarios de las categorías "B" y "C", al solo efecto del rango protocolar, será dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase JEFE DE GABINETE de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LATINOAMERICANOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Juan Carlos IBAÑEZ.

**Art. 2º** — Asígnase al citado funcionario rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario mientras desempeñe las funciones mencionadas en el artículo precedente.

| | Pág. |
|---|---|
| **MINISTERIO DE DEFENSA** | |
| Decreto 354/89<br>Reemplázase el artículo 2421 de la Reglamentación del Capítulo IV - Haberes del Título II Personal Militar en Actividad de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar) aprobada por Decreto Nº 3294/78. | 1 |
| **MINISTERIO DE ECONOMIA** | |
| Decreto 692/89<br>Modifícanse las escalas correspondientes a los módulos antigüedad y capacitación profesional que percibe el personal de la Sociedad del Estado Casa de Moneda, a partir del 1º de junio de 1985. | 3 |
| Decreto 790/89<br>Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. | 2 |
| Decreto 791/89<br>Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a Jurisdicciones Provinciales. | 2 |
| **MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA** | |
| Decreto 2052/88<br>Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto de la Empresa Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7 (ATC-Canal 7). | 3 |
| **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO** | |
| Decreto 628/89<br>Desígnase Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Asuntos Latinoamericanos. | 1 |
| Decreto 703/89<br>Acéptase la renuncia de su titular. | 2 |
| Decreto 769/89<br>Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado. | 2 |
| **PRESIDENCIA DE LA NACION** | |
| Decreto 546/89<br>Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de la Secretaría de Planificación. | 1 |
| Decreto 652/89<br>Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de la Secretaría de Planificación. | 2 |
| Decreto 792/89<br>Desígnase Asesor con carácter "ad-honorem". | 3 |
| **PROMOCION INDUSTRIAL** | |
| Decreto 794/89<br>Transfiérese a la firma Diol S. A. la titularidad del proyecto industrial promovido por el Decreto Nº 692/83. | 3 |
| **AVISOS OFICIALES** | |
| Nuevos | 9 |
| Anteriores | 12 |

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 652/89**

**Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de la Secretaría de Planificación.**

Bs. As., 18/5/89

VISTO y CONSIDERANDO el próximo desplazamiento a las ciudades de Nueva York y Washington D.C. — ESTADOS UNIDOS DE AMERICA — del Señor Secretario de Planificación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Doctor Bernardo GRINSPUN del 20 de mayo al 26 de mayo del año en curso.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente de la SECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el Señor Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Doctor Carlos Armando BECERRA.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

**Decreto 703/89**

**Acéptase la renuncia de su titular.**

Bs. As., 26/5/89

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado D. Dante Mario CAPUTO al cargo de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y lo previsto por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Dante Mario CAPUTO (M. I. Nº 4.423.656) al cargo de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

**Decreto 769/89**

**Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.**

Bs. As., 2/6/89

VISTO el desplazamiento a la ciudad de WASHINGTON — ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, de la señora Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctora dña. Susana M. RUIZ CERUTTI.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Mientras dure la ausencia de la titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO el señor Ministro del Interior, D. Juan Carlos PUGLIESE.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Susana Ruiz Cerutti.

## DUELO

**Decreto 786/89**

**Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento del Diputado Nacional Manuel Torres.**

Bs. As., 5/6/89

VISTO el fallecimiento del señor Diputado Nacional Don Manuel TORRES, y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado ha prestado importantes y señalados servicios al país desde las funciones que le tocó desempeñar, siendo un deber del Gobierno Nacional tributar al extinto los honores que corresponden a su investidura.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento del señor Diputado Nacional Don Manuel TORRES.

**Art. 2º** — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se expresarán a la familia del extinto las condolencias del Gobierno Nacional.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**Decreto 790/89**

**Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

Bs. As., 6/6/89

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesan la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y

CONSIDERANDO:

Que ambos GOBIERNOS JURISDICCIONALES, ante la imposibilidad de financiar la totalidad de las remuneraciones del personal de la Administración Pública han requerido al ESTADO NACIONAL ayuda financiera.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del Gobierno requerida por esta emergencia.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y al TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, por un monto de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTE MILLONES (₳ 220.000.000) y AUSTRALES CUARENTA MILLONES (₳ 40.000.000), respectivamente.

**Art. 2º** — Los importes otorgados a ambas Jurisdicciones serán cancelados en valores nominales, en dos cuotas, mensuales, iguales y consecutivas a partir del 1º de octubre de 1989 mediante la afectación de las respectivas participaciones en el régimen de la Ley Nº 23.548.

A tal fin, los respectivos GOBIERNOS JURISDICCIONALES deberán disponer, en un plazo de hasta NOVENTA (90) días de la publicación del presente Decreto:

a) la afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecida en el artículo 8º de la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

**Art. 3º** — La Contaduría General de la Nación registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la Tesorería General de la Nación y cargará en cuenta el importe equivalente a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaa.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**Decreto 791/89**

**Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a Jurisdicciones Provinciales.**

Bs. As., 6/6/89

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas al estado de emergencia financiera en que se encuentran las Jurisdicciones provinciales, y

CONSIDERANDO:

Que los GOBIERNOS PROVINCIALES, ante la imposibilidad de financiar la totalidad de las remuneraciones del personal de la Administración Pública Provincial han requerido al ESTADO NACIONAL ayuda financiera.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que ante la imposibilidad de otorgar aportes del Tesoro Nacional se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del Gobierno requerida por esta emergencia.

Que resulta apropiado disponer adelantos transitorios de fondos cuya distribución ha sido propuesta por los GOBIERNOS PROVINCIALES.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros a las Jurisdicciones Provinciales por un monto de AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES (₳ 2.200.000.000) de acuerdo a los porcentajes que se detallan en la planilla anexa al presente artículo.

**Art. 2º** — Los importes otorgados a las Jurisdicciones Provinciales serán cancelados a valores nominales en dos cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir del 1º de octubre de 1989 mediante la afectación de las respectivas participaciones provinciales en el régimen de la Ley Nº 23.548.

A tal fin, los respectivos GOBIERNOS PROVINCIALES deberán disponer, en un plazo de hasta NOVENTA (90) días de la publicación del presente Decreto:

a) la afectación de la participación de cada Provincia en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados, mediante Ley de la Legislatura Provincial;

b) autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente a las provincias involucradas los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

**Art. 3º** — La Contaduría General de la Nación registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la Tesorería

General de la Nación y cargará en cuenta el importe equivalente a las Provincias enumeradas en la planilla anexa al artículo 1º.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodríguez. — Oscar R. Merbilhaa.

PLANILLA ANEXA

— en porcentajes —

| | |
|---|---|
| Buenos Aires | 23.918 |
| Catamarca | 2.364 |
| Córdoba | 8.895 |
| Corrientes | 3.724 |
| Chaco | 4.042 |
| Chubut | 2.364 |
| Entre Ríos | 4.481 |
| Formosa | 2.822 |
| Jujuy | 2.926 |
| La Pampa | 2.364 |
| La Rioja | 2.364 |
| Mendoza | 4.903 |
| Misiones | 2.727 |
| Neuquén | 1.739 |
| Río Negro | 2.528 |
| Salta | 3.979 |
| San Juan | 3.386 |
| San Luis | 2.364 |
| Santa Cruz | 2.364 |
| Santa Fe | 8.204 |
| Santiago del Estero | 3.165 |
| Tucumán | 4.377 |
| Totales | 100.000 |

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 792/89**

**Desígnase Asesor con carácter "ad-honorem".**

Bs. As., 6/6/89

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Rodolfo Héctor TERRAGNO (L. E. Nº 4.424.643), quien desempeñará el cargo con carácter "ad-honorem".

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

**Decreto 2052/88**

**Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto de la Empresa Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7 (ATC - Canal 7).**

Bs. As., 30/12/88

VISTO el expediente Nº 2408/88 del registro de ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS 82 CANAL 7 (ATC-CANAL 7) dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de determinar el Plan de Acción y Presupuesto de la Empresa ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS 82 CANAL 7 (ATC-CANAL 7), correspondiente al ejercicio 1988.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 23.110.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto de la Empresa ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS 82 CANAL 7 (ATC-CANAL 7) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo I.

**Art. 2º** — Fíjanse en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL AUSTRALES (₳ 241.461.000) las erogaciones corrientes y de capital del referido Ente para el ejercicio 1988, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II.

**Art. 3º** — Estímase en la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 98.920.000) los ingresos totales del ente para el ejercicio 1988, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II.

**Art. 4º** — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 2º y 3º del presente decreto estímase la Necesidad de Financiamiento para el ejercicio 1988 en CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL AUSTRALES (₳ 142.541.000), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II.

**Art. 5º** — Fíjanse en CIENTO OCHENTA MILLONES DE AUSTRALES (₳ 180.000.000) los aportes del TESORO NACIONAL DEL EJERCICIO 1988 para el Ente, de acuerdo con el detalle que figuran en las planillas del anexo II.

**Art. 6º** — Facúltase a los MINISTERIOS DE EDUCACION Y JUSTICIA y DE ECONOMIA, MEDIANTE RESOLUCION CONJUNTA, a introducir las modificaciones que consideren necesarias en la medida que no alteren los montos totales determinados en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del presente decreto.

**Art. 7º** — Las disminuciones que pudiesen operarse en los montos estimados en el artículo 3º deberán ser compensados con economías equivalentes en el total de gastos fijados por el artículo 2º del presente decreto.

**Art. 8º** — Sin perjuicio de las facultades y cometidos que le son propios, la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, tendrá a su cargo la verificación legal y numérica de la ejecución del Esquema de Fuentes y Usos de Fondos.

**Art. 9º** — Dentro de los SESENTA DIAS (60) de terminado el ejercicio fiscal, la Empresa presentará un estado de ejecución del Plan de Acción y Presupuesto que se aprueba por el presente decreto.

**Art. 10.** — Comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn. — Carlos A. Bastianes.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**Decreto 692/89**

**Modifícanse las escalas correspondientes a los módulos antigüedad y capacitación profesional que percibe el personal de la Sociedad del Estado Casa de Moneda, a partir del 1º de junio de 1985.**

Bs. As., 24/5/89

VISTO el expediente nº 351.553/84 copia del registro de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que del mismo surge que fue de imprescindible necesidad efectuar las modificaciones aplicadas en los módulos correspondientes a las asignaciones adicionales por ANTIGUEDAD Y CAPACITACION PROFESIONAL, que percibe el personal DE SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Que con ello se regularizó una situación, que debió modificarse oportunamente ante el compromiso asumido por la citada Empresa.

Que el dictado de la medida que se propicia se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Convalídase la modificación de las escalas correspondientes a los módulos de ANTIGUEDAD Y CAPACITACION PROFESIONAL, que percibe el personal de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, a partir del 1º de junio de 1985, en un todo de acuerdo con los anexos I y II, que forman parte del presente.

**Art. 2º** — Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Ideler S. Tonelli. — Oscar R. Merbilhaa.

ANEXO I

ANTIGÜEDAD AÑOS 1977 A 1986

| AÑOS LIQUIDADOS | MES Y AÑO | ESCALAFON ADM. PUBLICA | ESCALA C. M. | DIFERENCIA % | CATEGORIA ADM. PUB. | CATEGORIA C. M. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 10 años | 11/77 | ₳ 0,000069 | ₳ 0,000088 | C. M. 28 | 16 | 6 |
| 10 años | 1/78 | ₳ 0,00012 | ₳ 0,000098 | C. M. (18,33) | 16 | 6 |
| 10 años | 5/78 | ₳ 0,000169 | ₳ 0,000130 | C. M. (23) | 16 | 7 |
| 10 años | 1/79 | ₳ 0,000320 | ₳ 0,000300 | C. M. (7) | 16 | 7 |
| 10 años | 1/80 | ₳ 0,000877 | ₳ 0,001060 | C. M. 21 | 17 | 6 |
| 10 años | 1/81 | ₳ 0,00161 | ₳ 0,00298 | C. M. 85 | 16 | 1 |
| 10 años | 7/82 | ₳ 0,00375 | ₳ 0,00358 | C. M. (4,5) | 16 | 6 |
| 10 años | 2/83 | ₳ 0,0802 | ₳ 0,0880 | C. M. 9,79 | 16 | 6 |
| 10 años | 1/84 | ₳ 0,47 | ₳ 0,46 | C. M. (2) | 16 | 6 |
| 10 años | 1/85 | ₳ 4,21 | ₳ 2,51 | C. M. (40,40) | 16 | E |
| 10 años | 6/85 | ₳ 11,28 | ₳ 6,90 | C. M. (39) | 16 | 8 |
| 10 años | 1/86 | ₳ 11,90 | ₳ 7,20 | C. M. (41) | 16 | 8 |

ANEXO II

ESCALA SALARIAL 1/1/86

| CATEGORIA | BASICOS | ADICIONAL | TOTAL CATEGORIA | ANTIGÜEDAD POR AÑO 6 ‰ |
|---|---|---|---|---|
| 8600 | 466,80 | 34,14 | 500,94 | 3,00 |
| 8500 | 401,87 | 34,14 | 436,01 | 2,62 |
| 8400 | 233,34 | 34,14 | 267,48 | 1,60 |
| 8310 | 175,29 | 34,14 | 209,43 | 1,26 |
| 7007 | 140,66 | 34,14 | 174,80 | 1,05 |
| 3000 | 113,00 | 34,14 | 147,14 | 0,88 |
| 1000 | 101,80 | 34,14 | 135,94 | 0,82 |
| 0900 | 97,66 | 34,14 | 131,80 | 0,79 |
| 0800 | 93,42 | 34,14 | 127,56 | 0,77 |
| 0700 | 88,16 | 34,14 | 122,03 | 0,73 |
| 0600 | 81,66 | 34,14 | 115,08 | 0,69 |
| 0500 | 76,10 | 34,14 | 110,24 | 0,66 |
| 0400 | 72,20 | 34,14 | 106,34 | 0,64 |
| 0300 | 69,00 | 34,14 | 103,14 | 0,62 |
| 0200 | 66,22 | 34,14 | 100,36 | 0,60 |
| 0100 | 64,24 | 34,14 | 98,38 | 0,59 |

SUMA FIJA: 1,09 POR AÑO

TOTAL CATEGORIA = BASICO MAS COMPLEMENTO PRIMA DE PRODUCCION MAS ASIGNACION MANEJO DE VALORES.

## PROMOCION INDUSTRIAL

**Decreto 794/89**

**Transfiérese a la firma Diol S. A. la titularidad del proyecto industrial promovido por el Decreto Nº 692/83.**

Bs. As., 7/6/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. Nº 37.738/80 corresponde 65 en que la firma DIOL SOCIEDAD ANONIMA, solicita le sea transferida la titularidad del proyecto industrial promovido por el Decreto número 692 del 24 de marzo de 1983, por el cual originalmente se declaró a la firma ROBERT BOSCH ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA comprendida en el régimen del Decreto número 2140 del 30 de diciembre de 1974, para la ampliación de una planta industrial destinada a la producción de elementos bombeantes, toberas y porta toberas para bombas de inyección de motores diésel, con localización en el Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que esta transferencia permitirá mantener la actividad de la planta industrial y conservar así una proporción razonable del personal que se preveía ocupar.

Que con el objeto de canalizar adecuadamente esta situación, resulta conveniente modificar el objeto del proyecto industrial promovido.

Que, en este sentido, deben definirse la capacidad de producción, el plan mínimo de producción anual y el personal a ocupar.

Que para propender a la consolidación de la actividad cuya continuidad se procura, ambas empresas han convenido la concertación de acuerdos sobre tecnología y asistencia técnica.

Que del análisis realizado por la Dirección Nacional de Contralor Industrial de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR surge que puede accederse a lo solicitado por la empresa.

Que sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, deberá acreditarse a través de los instrumentos públicos respectivos la efectiva transferencia de los bienes.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta el legalmente viable.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Transfiérese a la firma DIOL SOCIEDAD ANONIMA la titularidad del proyecto industrial promovido por el Decreto número 692/83, por el que se declaró originalmente a la firma ROBERT BOSCH ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA comprendida en el régimen del Decreto número 2140/74.

**Art. 2º** — Modifícase el objeto del proyecto industrial establecido en el artículo 1º del Decreto número 692/83, el que queda determinado de acuerdo con lo siguiente: Producción de herramientas eléctricas, bujías de precalentamiento y bujías.

**Art. 3º** — Modifícase la obligación establecida en el artículo 2º del Decreto número 692/83, en lo que concierne a la capacidad de producción anual, la que queda definida del siguiente modo:

| | |
|---|---|
| a) Herramientas eléctricas | 48.000 u. |
| b) Bujías de precalentamiento | 198.000 u. |
| c) Bujías | 9.960.000 u. |

Lo consignado precedentemente lo es en DOS (2) turnos diarios de trabajo durante DOSCIENTOS SESENTA (260) días/año.

**Art. 4º** — Modifícase la obligación establecida en el artículo 2º del Decreto número 692/83, en lo que concierne al plan mínimo de producción anual, la que queda definida del siguiente modo:

| | 3º año | 4º año y sig. |
|---|---|---|
| a) Herramientas eléctricas | 14.000 u. | 30.000 u. |
| b) Bujías de precalentamiento | 56.000 u. | 120.000 u. |
| c) Bujías | 2.800.000 u. | 6.000.000 u. |

**Art. 5º** — Modifícase la obligación establecida en el artículo 3º del Decreto número 692/83, la que queda así establecida:

| | |
|---|---|
| 3º año: | 130 personas. |
| 4º año y sig.: | 170 personas. |

**Art. 6º** — La firma DIOL SOCIEDAD ANONIMA deberá presentar los instrumentos públicos que acrediten la efectiva transferencia de los bienes, afectados al proyecto de ROBERT BOSCH ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, dentro de los SESENTA (60) días siguientes de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, caso contrario quedará sin efecto la transferencia acordada por el artículo 1º.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jesús Rodriguez. — Oscar R. Merbilhaa.

## ARRESTOS

**Decreto 795/89**

**Ordénase el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de determinadas personas.**

Bs. As., 7/6/89.

VISTO la declaración del estado de sitio dispuesta por el Decreto Nº 714 del 29 de mayo de 1989, ratificado por Ley Nº 23.662, y

CONSIDERANDO:

Que constituye una primordial responsabilidad del Gobierno Nacional consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República.

Que a criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto encuentra correlación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Arréstese a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL a las siguientes personas: Carlos Roberto LAMBRO (D.N.I. Nº 18.524.524), Ramón Abel GORDILLO (D.N.I. Nº 16.842.908), Fernando Eudoro RODRIGUEZ (D.N.I. Nº 12.272.188).

**Art. 2º** — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se adoptarán las medidas que resulten necesarias para la debida efectivización de lo dispuesto en el artículo 1º.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan Carlos Pugliese.

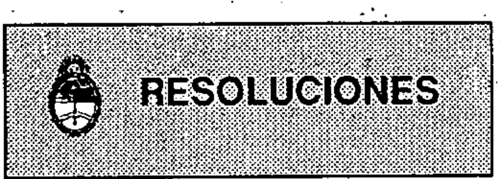


## ADHESIONES OFICIALES

**Res. 231/89 - ST**

**Auspíciase el II Concurso Nacional de Escultura en Madera.**

Bs. As., 5/6/89

VISTO el Expediente Nº 0182/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Turismo de la provincia del Chaco organizará el II CONCURSO NACIONAL DE ESCULTURA EN MADERA, a realizarse en la ciudad de Resistencia, desde el 7 al 14 de julio de 1989, para el cual solicita el apoyo de esta Secretaría.

Que se hace necesario destacar la significación de este concurso nacional de escultura en madera al aire libre, como un acontecimiento cultural que ha logrado motivar en anterior realización a artistas de todo el país y a entidades públicas y que, además, se ha constituido en un motivo de atracción de la sociedad chaqueña en su conjunto.

Que este certamen de nivel nacional ha sido declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la provincia del Chaco, por Decreto Nº 394 de fecha 10-IV-89 y de Interés Municipal por la Intendencia Municipal de la ciudad de Resistencia, por Resolución Nº 537 de fecha 29-III-89.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 663 de fecha 30 de abril de 1987 y por el artículo 1º, inciso 11, del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Auspiciar el II CONCURSO NACIONAL DE ESCULTURA EN MADERA, a realizarse en la ciudad de Resistencia —provincia del Chaco— desde el 7 al 14 de julio de 1989.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Olivera.

## IMPUESTOS

**Res. 3015/89 - DGI**

**Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Nuevo régimen de liquidación e ingreso del tributo. Normas complementarias.**

Bs. As., 9/6/89

VISTO las modificaciones introducidas a los regímenes de liquidación e ingreso del impuesto al valor agregado, por el artículo 29 de la Ley Nº 23.658, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas modificaciones generan la necesidad de reglar los procedimientos, requisitos, plazos y demás condiciones que, a partir del día 2 de mayo de 1989, deberán ser observados por los responsables del impuesto al valor agregado a los fines de cumplimentar las obligaciones correspondientes a la aplicación, determinación e ingreso de dicho tributo.

Que en orden a lo expuesto y con relación a las precitadas obligaciones, se estima conveniente reunir en un solo cuerpo normativo las disposiciones complementarias aplicables a las distintas situaciones que han de producirse acerca del referido gravamen, con la finalidad de simplificar la consulta de las mismas, precisar sus alcances y posibilitar su aplicación.

Que no obstante que las modificaciones introducidas a los regímenes de liquidación general y simplificado no precisan las pautas que, a los fines de la aplicación de dichos regímenes resultarían procedentes respecto de aquellos responsables que inicien actividades en el curso de un año calendario, corresponde entender que dicha circunstancia —habida cuenta del principio de igualdad tributaria, como asimismo de razones de política fiscal— no excluye la responsabilidad atribuible a dichos sujetos en el cumplimiento de las obligaciones regladas para el impuesto al valor agregado, desde el momento en que se verifique la ocurrencia de la respectiva iniciación de actividades.

Que en función de lo precedentemente expuesto, debe instrumentarse un procedimiento de empadronamiento o categorización de particulares características que recepte la inexistencia de ingresos operativos en oportunidad de exteriorizar los responsables su situación frente a la determinación e ingreso del impuesto al valor agregado; la consideración de los importes establecidos anualmente con relación a la aplicación de cada uno de los regímenes de liquidación; la situación que revisten frente al referido gravamen determinados responsables; y la necesidad de atender a razones operativas relacionadas a funciones de recaudación y control tributario.

Que de conformidad a lo dispuesto por el inciso e) del artículo 7º de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, la solicitud de exención prevista por dicha norma resulta procedente en la medida de existir operaciones en el año calendario inmediato anterior a aquel en el cual se presente la misma, razón por la cual dicho instituto no es de aplicación en el período fiscal de iniciación de actividades por no disponerse de los necesarios parámetros cuantitativos de operaciones.

Que corresponde establecer los procedimientos que deben ser aplicados por los responsables cuando, de acuerdo a los montos de operaciones realizadas en el curso de un año calendario, resulte procedente un régimen de liquidación distinto a aquel que hubiera sido determinado para dicho período.

Que de conformidad con lo expresado y en virtud de la vigencia a partir del primer día del año calendario en que se produzcan determinados cambios de liquidación, razones de factibilidad operativa hacen necesario implantar un sistema provisional a los fines de exteriorizar la nueva situación de los responsables frente a los regímenes de liquidación general y simplificado.

Que a los fines de determinar el importe de los anticipos que deben ingresar los responsables comprendidos en el régimen de liquidación general previsto por el inciso b), artículo 23, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, se ha entendido conveniente la aplicación de un procedimiento real y no de carácter presuntivo, sustentado en función de los montos de débitos y créditos fiscales que se produzcan en el curso de cada mes calendario.

Que asimismo y a los fines de la obligación indicada, corresponde precisar las situaciones en que resulte precedente efectuar el ingreso de la cuota mensual máxima dispuesta para el régimen de liquidación simplificado, atendiendo a lo establecido por el cuarto párrafo del precitado inciso b).

Que por otra parte se estima razonable considerar para el cumplimiento de los referidos anticipos, la afectación, de aquellos importes que resulten de los regímenes especiales de ingreso del impuesto al valor agregado, en virtud de revestir los mismos el carácter de ingresos directos.

Que en el caso particular de aquellos responsables que gozaren de franquicias concedidas por regímenes de promoción, el ingreso de los anticipos que se determinen debe contemplar la real incidencia del correspondiente beneficio tributario, a efectos de no afectar la aplicación del mismo.

Que con relación a las solicitudes de cancelación de inscripción en el impuesto al valor agregado, que se interpongan en virtud de operarse el cese definitivo de operaciones, se hace necesario determinar la procedencia de dicha solicitud en función de dos situaciones alternativas configuradas las mismas en la realización de los bienes o en el reintegro del respectivo crédito fiscal.

Por ello, de conformidad con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los responsables del impuesto al valor agregado instituido por la ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, a los fines del cumplimiento de las obligaciones correspondientes al aludido gravamen, deberán observar, a partir del día 2 de mayo de 1989, los requisitos, plazos y demás condiciones que, para cada situación, se establecen por la presente resolución general.

CAPITULO I — INICIO DE ACTIVIDADES
EMPADRONAMIENTO Y CATEGORIZACION

**Art. 2º** — Los sujetos responsables del impuesto al valor agregado que inicien actividades deberán cumplir los procedimientos que se determinan en los Apartados A, B y C del presente Capítulo, a los fines de exteriorizar su situación frente a los regímenes de liquidación general o simplificado reglados por el artículo 23 y el Título V, respectivamente, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

A — EMPADRONAMIENTO O CATEGORIZACION PROVISIONAL. AÑO CALENDARIO DE INICIO DE ACTIVIDADES.

**Art. 3º** — Los responsables aludidos en el artículo anterior deberán optar por encuadrarse provisionalmente en el régimen de liquidación general previsto por el inciso b) del artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, o categorizarse en alguno de los tramos del régimen simplificado de liquidación reglado por el Título V de la mencionada ley.

**Art. 4º** — La obligación dispuesta en el artículo anterior deberá cumplimentarse en oportunidad de solicitar la inscripción en el impuesto al valor agregado, utilizando el formulario de declaración jurada Nº 600/B.

Las empresas acogidas a regímenes de promoción regional, sectorial o especial, por las cuales se otorguen tratamiento preferenciales en relación al impuesto al valor agregado, deberán presentar —conjuntamente con el precitado formulario— constancia que acredite el cumplimiento de lo establecido por la Resolución General Nº 2758.

**Art. 5º** — Los responsables encuadrados en forma provisional en alguno de los regímenes indicados en el artículo 3º quedan obligados a cumplimentar —durante el período de aplicación de los mismos— el ingreso del impuesto al valor agregado de acuerdo con las disposiciones emergentes de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones y las establecidas por esta resolución general, que resulten aplicables al régimen de liquidación por el cual hubieran formulado el empadronamiento o categorización.

**Art. 6º** — El duplicado del formulario de declaración jurada Nº 600/B —intervenido por la dependencia de esta Organismo ante la cual el mismo haya sido presentado— acreditará el encuadramiento provisional realizado, hasta el último día del mes en el cual deba efectuarse el empadronamiento o categorización definitiva.

Los sujetos que hubieran formalizado su inscripción en el impuesto al valor agregado, únicamente podrán acreditar el empadronamiento o categorización realizada y el mismo tendrá efecto frente a las obligaciones correspondientes al impuesto al valor agregado, a partir del momento en que este Organismo les informe la clave única de identificación tributaria (CUIT).

B — EMPADRONAMIENTO O CATEGORIZACION DEFINITIVA — AÑO CALENDARIO DE INICIO DE ACTIVIDADES.

**Art. 7º** — Los sujetos empadronados o categorizados provisionalmente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º, deberán ratificar o rectificar con carácter definitivo su situación frente al impuesto al valor agregado para el año calendario de inicio de actividades, considerando a tal fin y en lo pertinente las normas del presente apartado.

La precitada obligación deberá cumplimentarse hasta el día 20 del quinto mes calendario contado desde el mes de inicio de actividades, inclusive, utilizando el formulario de declaración jurada Nº 406.

**Art. 8º** — A los fines dispuestos en el artículo anterior el empadronamiento o categorización se efectuará en el régimen general o simplificado, respectivamente, en función del monto de operaciones realizadas en el primer cuatrimestre contado desde el mes de inicio de actividades, inclusive, aplicando el procedimiento y las normas que se fijan seguidamente:

1. — No corresponderá computar los montos atribuibles a operaciones de ventas de bienes de uso.

2. — El monto de operaciones computables —neto de bonificaciones y descuentos— por cada uno de los meses del cuatrimestre a considerar comprende a las gravadas, exentas y no gravadas, sin computar —de tratarse de responsables que hubieran optado por el régimen general de liquidación previsto en el inciso b) del artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones— el impuesto al valor agregado contenido en las aludidas operaciones.

3. — El importe de las operaciones de cada uno de los meses deberá ajustarse al 31 de diciembre del año calendario anterior, dividiendo a tal fin dicho importe por los coeficientes que —sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos— surja de relacionar los índices correspondientes a cada uno de los meses de operaciones con el del mes de diciembre del año calendario anterior.

4. — El monto total de operaciones ajustadas de conformidad a lo indicado en los puntos precedentes, se anualizará aplicando la fórmula que se expresa a continuación:

$$\frac{\text{Importe de operaciones ajustadas al 31/12 del año calendario anterior} \times 12}{\text{Total de meses con operaciones}}$$

5. — El importe que resulte del procedimiento indicado en el punto anterior, deberá compararse con los montos fijados —a los fines de la aplicación de los regímenes de liquidación general y simplificado— para el año calendario de inicio de actividades.

Cuando el aludido importe fuere inferior al monto indicado en el inciso e) del artículo 7º de la ley de gravamen, determinado para el precitado año calendario, la categorización definitiva deberá efectuarse en el régimen simplificado, en el primer tramo de la escala prevista para el mismo.

**Art. 9º** — Este Organismo, verificado los datos consignados en el F. 406, extenderá a los responsables una constancia que acreditará —hasta el último día del mes de enero del año calendario inmediato siguiente o, de tratarse del régimen general de liquidación, subsiguiente, al de inicio de actividades—, la procedencia y validez del empadronamiento o categorización definitiva.

La precitada constancia firmada por juez administrativo competente podrá ser retirado por los responsables —mediante exhibición del duplicado del F. 406—, a partir del quinto día hábil posterior a aquel en el cual se hubiere formalizado el empadronamiento o la categorización definitiva o, en su caso, se subsanen errores u omisiones incurridas, en la dependencia en que se cumplimentó dicha obligación.

**Art. 10.** — Los responsables que no pudieran realizar el procedimiento dispuesto por el artículo 8º, en virtud de no haber efectuado ninguna operación generadora de ingresos operativos en el curso del respectivo cuatrimestre, podrán con carácter definitivo ratificar el empadronamiento o la categorización provisional o rectificar el mismo encuadrándose, en este último supuesto, únicamente en el régimen general de liquidación establecido por el inciso b) del artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, o en el primer tramo de la escala aplicable al régimen de liquidación simplificado previsto por el Título V de dicha ley.

A dicho efecto los aludidos sujetos quedan obligados a presentar, en oportunidad de formalizar su empadronamiento o la categorización definitiva, nota conteniendo los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombre o denominación social, domicilio y clave única de identificación tributaria (CUIT).

3. Causas que dieron lugar a la no realización de operaciones generadoras de ingresos operativos.

4. Detalle de inversiones realizadas (concepto y montos y en su caso importe del impuesto al valor agregado que les haya sido facturado).

5. Firma del titular, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada, precedida de la fórmula indicada en el artículo 28, infine, del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

El dato indicado en el punto 4. deberá ser certificado por contador público, con firma legalizada por el Consejo Profesional en el cual se encuentre matriculado el mismo.

**Art. 11.** — El empadronamiento o categorización definitiva que establece el artículo 7º, tendrá efecto —en cuanto al cumplimiento de las obligaciones correspondientes al régimen de liquidación aplicable como consecuencia de dicho encuadramiento—, para el año calendario de inicio de actividades, a partir:

1. Del mes de inicio de actividades, inclusive, cuando se ratifique el empadronamiento o la categorización provisional.

2. Del primer día del mes siguiente a aquel en el cual se cumplimente el empadronamiento o la categorización definitiva, cuando se rectifique el encuadramiento provisional indicado en el punto anterior.

Lo dispuesto precedentemente no se aplicará al cambio de escala que, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 8º, pudiera resultar en el régimen de liquidación simplificado. En dicho supuesto, deberá atenderse a lo establecido en el punto anterior.

**Art. 12.** — Los responsables que habiéndose empadronado provisionalmente en el régimen de liquidación general indicado en el inciso b) del artículo 23 de la ley del gravamen, rectifiquen el mismo —encuadrándose en el régimen general de liquidación previsto en el inciso a) del precitado artículo o en el régimen de liquidación simplificado—, deberán efectuar una liquidación especial del impuesto al valor agregado e ingresar el saldo de gravamen resultante, por las operaciones realizadas durante el período en el cual se aplicó el aludido régimen de liquidación provisional.

La obligación establecida precedentemente deberá cumplimentarse hasta el día 20 del mes siguiente a aquel en el cual se cumplimente formalizar el empadronamiento o categorización definitiva, utilizando a dicho fin el formulario de declaración jurada Nº 405 y los elementos de pago contenidos en la libreta remitida por este Organismo.

**Art. 13.** — A los fines de practicar la liquidación especial indicado en el artículo anterior los débitos y créditos fiscales que resulten computables, como así los importes de los anticipos ingresados, se actualizarán aplicando los coeficientes que —sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos— surja de relacionar el índice del último mes del período que se liquida con los correspondientes a cada uno de los meses en que tuvo lugar la determinación de los débitos y créditos fiscales y el ingreso de los anticipos liquidados.

Asimismo, la cuota de crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes de uso que resulte computable de conformidad a lo establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, se determinará en proporción a los meses comprendidos en la referida liquidación especial.

**Art. 14.** — En los casos en que se rectifique la categorización provisional efectuada en el régimen de liquidación simplificado, por resultar procedente el encuadramiento definitivo en el régimen general de liquidación establecido por el artículo 23 de la ley del gravamen, el ingreso del importe de las cuotas mensuales liquidadas por el período en que se aplicó dicho régimen provisional, revestirá carácter definitivo para el año calendario de inicio de actividades, no resultando computable los respectivos montos en las liquidaciones que —de acuerdo con lo dispuesto por el aludido artículo 23— corresponda realizar en virtud del empadronamiento definitivo.

**Art. 15.** — Cuando en virtud del procedimiento previsto en el artículo 8º, la categorización definitiva en el régimen de liquidación simplificado se efectúe en un tramo de la escala aplicable al mismo, distinto del que hubiera sido establecido en oportunidad de cumplimentarse la categorización provisional, los responsables —con relación a las diferencias que resulten entre los importes de las cuotas mensuales ingresados y aquellos que tendrían que haberse ingresado como consecuencia de la categorización definitiva— deberán:

1. De tratarse de categorización definitiva en un tramo de escala superior al provisionalmente fijado: ingresar el importe de las respectivas diferencias de cuotas, con más la actualización prevista por el artículo 115 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Dicha obligación se cumplimentará dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en el cual corresponda formalizar la categorización definitiva, utilizando el elemento de pago contenido en la libreta remitida por este Organismo.

2. De tratarse de categorización definitiva en un tramo de escala inferior al provisionalmente fijado: imputar el importe de las respectivas diferencias de cuotas, a la cancelación de las cuotas que deban tributarse por el año calendario.

C — SITUACIONES ESPECIALES. EXPORTADORES. INICIO DE ACTIVIDADES EN EL ULTIMO CUATRIMESTRE CALENDARIO

**Art. 16.** — A los fines previstos en el artículo 2º, el empadronamiento o la categorización revestirá carácter definitivo para el año calendario de inicio de actividades, cuando fuera realizado por los sujetos que se indican a continuación:

a) Quienes realicen operaciones encuadradas en los artículos 41 y 43, Título VII, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, u otras que reciban igual tratamiento que las exportaciones en virtud de lo normado por leyes especiales;

b) quienes inicien actividades durante el último cuatrimestre calendario.

Las normas establecidas en los Apartados A y B del presente Capítulo, no serán de aplicación respecto de los sujetos comprendidos en las situaciones precedentemente mencionadas.

**Art. 17.** — Los responsables a que alude el inciso b) del artículo anterior, deberán optar por empadronarse en el régimen de liquidación general previsto por el inciso b) del artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, o categorizarse en alguno de los tramos del régimen de liquidación simplificado reglado por el Título V de la precitada ley.

**Art. 18.** — El empadronamiento o la categorización que realicen los responsables indicados en el artículo 16, se formalizará en oportunidad de solicitarse la inscripción en el impuesto al valor agregado, utilizando el formulario de declaración jurada Nº 600/B.

**Art. 19.** — Los exportadores comprendidos en el inciso a) del artículo 16, deberán presentar, conjuntamente con el formulario de declaración jurada Nº 600/B, constancia que acredite su inscripción en el "Registro de Exportadores" previsto por el artículo 12 de la Resolución General Nº 2667 y sus modificaciones y en la Administración Nacional de Aduanas como exportador.

**Art. 20.** — Los responsables indicados en los incisos a) y b) del artículo 16 acreditarán mediante el duplicado del F. 600/B —hasta el último día del mes de enero del año calendario inmediato siguiente o, de tratarse del régimen general de liquidación, subsiguiente, a aquel en el cual se hubiera formalizado el empadronamiento o la categorización definitiva—, la validez y procedencia de dicho encuadramiento.

CAPITULO II — SOLICITUD DE EXENCION

**Art. 21.** — A los fines de solicitar anualmente la exención prevista en el inciso e) del artículo 7º de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, cuando se verifique —respecto de las operaciones realizadas en el año calendario inmediato anterior a aquel en el cual se formule el pedido— la condición establecida por la precitada norma, deberá presentarse el formulario de declaración jurada Nº 411.

El mencionado formulario de declaración jurada, deberá presentarse hasta el día 20 de enero de cada año calendario, suministrando la totalidad de los datos requeridos en el mismo. En el supuesto de comprobarse la omisión de alguno de ellos, este Organismo procederá sin más trámite, a considerar incumplida la aludida obligación, hasta tanto se subsanen las omisiones incurridas.

**Art. 22.** — La solicitud de exención que se efectúe conforme lo dispuesto en el artículo 21, resultará procedente salvo que esta Dirección General, en virtud de las facultades de verificación y fiscalización otorgada por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, compruebe la existencia de error, omisión o dolo en los datos que hayan servido de base para la presentación de la misma.

**Art. 23.** — En el supuesto previsto en el artículo anterior, el juez administrativo competente notificará mediante resolución la improcedencia de la solicitud de exención interpuesta, intimando el pago del impuesto que correspondiera, con más los intereses y actualizaciones respectivas, de acuerdo a los artículos 42 y 115 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que prevé dicha ley.

**Art. 24.** — La solicitud de exención surtirá efectos para el año calendario por el cual se formule, a partir del 1º de enero de dicho año siempre que la misma se interponga dentro del plazo fijado en el segundo párrafo del artículo 21 y resulte procedente de conformidad a lo previsto por el artículo 22.

CAPITULO III — SISTEMAS DE LIQUIDACION. RESPONSABLES EXENTOS. CONFIRMACION ANUAL. MODIFICACIONES AL EMPADRONAMIENTO O CATEGORIZACION

A — REGIMEN GENERAL DE LIQUIDACION. CONFIRMACION SISTEMA DE LIQUIDACION.

**Art. 25.** — Los responsables incluidos en alguno de los sistemas de liquidación previstos en los incisos a) o b) del artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, deberán —cuando hubieran transcurrido DOS (2) años calendarios de aplicación de los aludidos sistemas— presentar el formulario de declaración jurada Nº 417, a los fines de confirmar su permanencia en el respectivo sistema de liquidación.

La referida obligación corresponderá ser cumplida hasta el día 20 de enero del año calendario inmediato siguiente a aquel en el cual se cumpla el plazo indicado en el párrafo anterior.

B — REGIMEN SIMPLIFICADO DE LIQUIDACION. INFORMACION DEL MONTO ANUAL DE OPERACIONES. DETERMINACION TRAMO DE ESCALA APLICABLE.

**Art. 26.** — Los responsables encuadrados dentro del régimen simplificado, deberán presentar por año calendario, el formulario de declaración jurada Nº 417, mediante el cual informarán el monto total de sus operaciones gravadas, exentas y no gravadas, actualizado al 31 de diciembre de dicho año, a fin de establecer el tramo de escala que determinará la cuota a abonar en el curso del año calendario inmediato siguiente.

Dicha obligación deberá cumplimentarse hasta el día 20 de enero del año calendario inmediato siguiente al de las operaciones informadas.

C — RESPONSABLES QUE PIERDEN SU CONDICION DE EXENTOS. EMPADRONAMIENTO O CATEGORIZACION.

**Art. 27.** — Los sujetos que, habiendo solicitado la exención de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de esta resolución general, pierdan dicha condición en virtud de superar —el importe de las operaciones gravadas, exentas y no gravadas del año calendario por el cual resultaron exentos— el monto indicado en el inciso f) del artículo 7º de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, que se establezca al 31 de diciembre del precitado año, deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 417 a los fines de determinar su situación frente a los sistemas de liquidación del impuesto al valor agregado previstos por la mencionada ley.

La aludida obligación deberá cumplimentarse hasta el día 20 de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual los responsables hubieran estado exentos.

**Art. 28.** — El cambio de situación frente al impuesto al valor agregado, tendrá efectos —con relación al régimen de liquidación que resultara procedente aplicar— a partir del 1º de enero del año calendario en que se formalice la presentación indicada en el artículo anterior.

**Art. 29.** — La falta de cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 27, dará lugar a que los responsables deban ingresar la cuota mínima que mensualmente se determine respecto del régimen de liquidación simplificado, reglado por el Título V de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y actualizaciones previstos por los artículos 42 y 115 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y de las sanciones que determina dicha norma.

Los dispuesto precedentemente no obsta la procedencia de la determinación del impuesto al valor agregado, por las operaciones realizadas desde el 1º de enero del respectivo año calendario y hasta el último día del mes inmediato anterior a aquel en el cual se regularice el incumplimiento incurrido. A tal fin, corresponderá el ingreso de las diferencias que pudieran resultar con más los intereses, actualizaciones y sanciones aludidas en el párrafo anterior, in fine.

D — CAMBIO DEL REGIMEN DE LIQUIDACION SIMPLIFICADO AL REGIMEN DE LIQUIDACION GENERAL.

**Art. 30.** — Los responsables comprendidos en el régimen de liquidación simplificado, establecido por el Título V de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, deberán solicitar su inclusión en el régimen de liquidación general reglado por el Título II de la precitada ley, cuando se produzca alguna de las situaciones que se indican a continuación:

1. El monto de las operaciones gravadas, exentas y no gravadas del año calendario, actualizadas al 31 de diciembre de dicho año, supere el límite previsto en el segundo párrafo del artículo 23 de la ley del gravamen.

2. Se incorpore, total o parcialmente, a la actividad:

a) La elaboración, fabricación, adición, mezcla, combinación, manipuleo u otras actividades distintas al simple fraccionamiento o embalaje con fines de venta, de cosas muebles, realizadas por cuenta propia o de terceros o por intermedio de terceros.

b) Los hechos imponibles en los incisos a) y b) del artículo 3º de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, y en el punto 10 de la planilla anexa al inciso e) de dicho artículo.

Los responsables que incorporen actividades indicadas en el punto 2. deberán encuadrarse en el régimen de liquidación general previsto por el inciso b) del artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, cuando el monto total de sus operaciones —gravadas, exentas y no gravadas— no supere el límite establecido en el segundo párrafo del precitado artículo.

**Art. 31.** — A los fines previstos en el artículo 30, los responsables deberán aplicar el procedimiento reglado en el Apartado "G" del presente Capítulo.

E — CAMBIO DEL REGIMEN DE LIQUIDACION GENERAL AL REGIMEN DE LIQUIDACION SIMPLIFICADO.

**Art. 32.** — Cuando de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, los responsables incluidos en alguno de los sistemas de liquidación previstos por dicho artículo deban encuadrarse en el régimen de liquidación simplificado, corresponderá aplicar el procedimiento que se establece en el Apartado "G" del presente Capítulo.

F — REGIMEN DE LIQUIDACION GENERAL. MODIFICACION DEL MONTO DE OPERACIONES QUE DEN LUGAR AL CAMBIO DE SISTEMA DE LIQUIDACION.

**Art. 33.** — Los responsables que encontrándose comprendidos en uno de los sistemas de liquidación establecidos por el artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, deban por el monto de las operaciones realizadas en el curso del año calendario inmediato anterior, cambiar al otro sistema de liquidación previsto por la precitada norma, quedan obligados a informar dicha situación mediante presentación del formulario de declaración jurada Nº 417.

La precitada obligación deberá cumplimentarse hasta el día 20 de enero del año calendario inmediato siguiente al de las operaciones informadas.

G — PROCEDIMIENTO DE EMPADRONAMIENTO O CATEGORIZACION ANUAL POR CAMBIOS DE REGIMEN DE LIQUIDACION.

**Art. 34.** — Los responsables que se encuentren comprendidos en algunas de las situaciones indicadas en los Apartados D y E del presente Capítulo, deberán cumplimentar —a los fines de determinar su empadronamiento o categorización frente a los regímenes de liquidación del impuesto al valor agregado—, el procedimiento que se determina en el presente Apartado.

**Art. 35.** — Con carácter provisional, los sujetos aludidos en el artículo anterior, determinarán su situación frente al régimen de liquidación general o simplificado, previstos en el artículo 23 y en el Título V, respectivamente, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, aplicando las siguientes normas:

1. El importe, neto de bonificaciones y descuentos de las operaciones mensuales —gravadas, exentas y no gravadas— realizadas en el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de noviembre del año calendario en el cual se produzca alguno de los hechos que dan origen al cambio de liquidación, deberá actualizarse aplicando el coeficiente que —sobre los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos— surja de relacionar los índices correspondientes al mes de diciembre del año a considerar con el de cada uno de los meses de operaciones.

A dicho fin el índice del mes de diciembre se determinará provisionalmente considerando que la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, atribuible a dicho mes es igual al registrado en el mes de noviembre del año calendario aludido en el párrafo precedente.

2. El monto de las operaciones efectuadas en el período comprendido entre los días 1º y 15, ambos inclusive, del mes de diciembre del año calendario indicado en el punto anterior, corresponderá mensualizarse aplicando la fórmula que se indica a continuación:

$$\frac{\text{Importe de operaciones} \times 31}{15}$$

3. Al monto total de las operaciones actualizadas que resulte del procedimiento indicado en el punto 1., deberá adicionarse el importe que surja por aplicación de lo dispuesto en el punto anterior.

4. El importe de la suma referida en el punto 3. se comparará con los montos fijados en el artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, que esta Dirección General actualizará con carácter provisional considerando el índice indicado en el párrafo segundo del punto 1.

**Art. 36.** — A los fines establecidos en el artículo anterior los responsables deberán presentar hasta el día 20 de diciembre del año calendario en el cual se produzcan los hechos que den lugar al cambio de liquidación, el formulario de declaración jurada Nº 418.

**Art. 37.** — El duplicado, debidamente intervenido por la dependencia de este Organismo, del formulario de declaración jurada Nº 418 acreditará -a partir del día 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual se hubiera realizado el empadronamiento o la categorización provisional y hasta el día 31 del mismo mes- la condición del responsable frente a los regímenes de liquidación establecidos por la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

**Art. 38.** — Los responsables que hubieran realizado el cambio de régimen con carácter provisional de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, quedan obligados a presentar —hasta el día 20 de enero, inclusive, del año calendario inmediato siguiente a aquel en el cual se produjeron los hechos generadores del referido cambio— el formulario de declaración jurada Nº 419, a los fines de determinar la condición definitiva del responsable frente a los sistemas de liquidación establecidos por el artículo 23 o el Título V, de la ley del gravamen.

**Art. 39.** — La procedencia y validez del cambio definitivo del régimen de liquidación se acreditará —hasta el último día del mes de enero del año calendario siguiente o, de tratarse de la situación indicada en el Apartado D del presente Capítulo, subsiguiente, a aquel en el cual se formalice dicho cambio—, mediante la constancia que este Organismo, previa verificación de los datos del F. 419, extenderá a los respectivos responsables.

Dicha constancia firmada por juez administrativo competente podrá ser retirada por los responsables, mediante exhibición del duplicado del F. 419, a partir del quinto día hábil posterior a aquel en el cual se hubiera formalizado el referido cambio o, en su caso, se subsanen errores u omisiones incurridas, en la dependencia ante la cual se cumplimentó dicha obligación.

H — REGIMEN SIMPLIFICADO. CONDICION DEL 50% DE OPERACIONES REALIZADAS. CAMBIO AL REGIMEN GENERAL. ARTICULO 23, Inc. b). SOLICITUD DE AUTORIZACION.

**Art. 40.** — A los fines previstos por el quinto artículo sin número incorporado a la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, por el punto 5. del artículo 29 de la Ley Nº 23.658, los responsables deberán formalizar la solicitud de autorización de cambio de régimen simplificado al régimen general previsto en el inciso b), artículo 23 de la ley del gravamen, mediante nota que contendrá los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombre o denominación social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

3. Monto total de operaciones gravadas realizadas en el año calendario inmediato al de la presentación de la solicitud, actualizadas al 31 de diciembre de dicho año.

4. Respecto de los clientes comprendidos en el régimen general de liquidación:

4.1. Apellido y nombre o denominación social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

4.2. Monto de las operaciones gravadas aludidas en el punto 3. realizadas con los mencionados clientes.

5. Relación porcentual del monto de operaciones indicadas en el punto 4.2. respecto de las mencionadas en el punto 3.

6. Firma del titular, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada, precedida de la fórmula indicada en el artículo 28 "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

**Art. 41.** — La solicitud indicada en el artículo anterior deberá efectuarse en el curso del año calendario inmediato siguiente a aquel en el cual se hubiera producido la condición exigida por el artículo incorporado a la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, ante la dependencia de este Organismo que le haya otorgado la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

La dependencia interviniente analizará y fiscalizará la procedencia de la solicitud interpuesta y la situación fiscal del responsable. De resultar procedente el pedido, el juez administrativo competente extenderá la respectiva autorización para liquidar el gravamen conforme al régimen general establecido por el artículo 23, inciso b) de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

**Art. 42.** — La incorporación al régimen de liquidación general indicado en el artículo anterior surtirá efecto a partir del día 1º de enero del año calendario inmediato siguiente a aquel en el cual se efectúe la notificación de la correspondiente autorización.

La notificación aludida precedentemente se realizará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

**Art. 43.** — Los responsables aludidos en el artículo 40 deberán ratificar su permanencia en el régimen de liquidación general previsto por el inciso b) del artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, hasta el día 20 de enero del año calendario subsiguiente a aquel en el cual se produjo la incorporación al precitado régimen de liquidación, mediante presentación de nota conteniendo los datos indicados en el mencionado artículo 40, referidos al año calendario inmediato anterior a aquel en el cual corresponda efectuar la misma.

La falta de presentación en término producirá, de pleno derecho, la caducidad de la autorización oportunamente otorgada por este Organismo, siendo de aplicación lo establecido en el segundo párrafo "in fine" del quinto artículo sin número incorporado al Título V de la ley del gravamen, por el punto 5) del artículo 29 de la Ley Nº 23.658.

CAPITULO IV. — REGIMEN DE ANTICIPOS. ARTICULO 23, INCISO b), LEY Nº 23.349, ARTICULO 1º Y SUS MODIFICACIONES

**Art. 44.** — El importe de los anticipos mensuales a ingresar, por los responsables comprendidos en el régimen general de liquidación establecido por el inciso b) del artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, estará determinado por el excedente de los débitos sobre los créditos fiscales -que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 de la precitada ley- resulten atribuibles a las operaciones realizadas en el curso de cada mes calendario.

**Art. 45.** — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los responsables quedan obligados a ingresar en concepto de anticipo el importe de la cuota mensual máxima que -respecto del mes calendario por el cual se efectúe la liquidación, se fije para el régimen de liquidación simplificado, Título V de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones- cuando en el correspondiente mes no se hubiera realizado ninguna operación o, por aplicación del procedimiento indicado en el precitado artículo, se produzca alguna de las siguientes situaciones:

1. Los créditos fiscales computables resulten superiores a los débitos fiscales.

2. Se determine un importe inferior al monto de la aludida cuota mensual máxima.

**Art. 46.** — El excedente del crédito fiscal que se produzca como consecuencia de la situación prevista en el punto 1. del artículo anterior, podrá computarse en la determinación de los anticipos posteriores. Dicho cómputo no obsta cumplimentar el ingreso del respectivo anticipo de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo.

**Art. 47.** — Los importes que resulten de los comprobantes que, por aplicación de los regímenes especiales de ingreso establecidos por las Resoluciones Generales Nº 2782 y sus modificaciones, 2865 y sus modificaciones y 2943, reciban los obligados al ingreso de los anticipos, podrán imputarse, total o parcialmente, contra el monto de los anticipos que se determinen -según lo dispuesto en los artículos 44 ó 45- en el curso del respectivo año calendario.

Si de la referida imputación resultara un excedente del monto de los respectivos ingresos, el mismo podrá ser computado a los fines del ingreso de los anticipos posteriores.

Cuando resulte procedente la imputación aludida en el párrafo primero, los responsables quedan obligados a presentar el formulario de declaración jurada Nº 415, informando la afectación de los importes computados. Dicha obligación deberá cumplimentarse en la fecha de vencimiento fijada para el ingreso del respectivo anticipo.

**Art. 48.** — La liquidación e ingreso del anticipo corresponderá realizarse a partir del mes de inicio de actividades, inclusive, debiéndose considerar a éste, en todos los casos, como mes completo.

A dicho fin, de resultar procedente lo dispuesto en el artículo 45, deberá efectuarse el ingreso total del importe de la cuota máxima mensual aludida en el mismo.

**Art. 49.** — Cuando se omitiera cumplimentar la obligación establecida en el presente capítulo o se verificara inexactitud en la determinación de la suma ingresada, esta Dirección General procederá según lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

**Art. 50.** — El saldo a favor del responsable, aludido en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, que resulte de la declaración jurada anual podrá aplicarse a los débitos fiscales que deben ser considerados para la determinación de los anticipos del año calendario inmediato siguiente.

Corresponderá efectuar el ingreso del anticipo conforme lo establecido en el artículo 45, cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior y por aplicación del procedimiento aludido en el artículo 44, no se determine anticipo a ingresar.

**Art. 51.** — Los responsables que se encuentren comprendidos en regímenes de promoción -regional, sectorial o especial-, por los cuales se otorguen tratamientos preferenciales con relación al impuesto al valor agregado, ingresarán del monto de anticipo que se determine por aplicación de lo dispuesto en los artículos 44 ó 45, el importe que no resulte beneficiado por el porcentaje de liberación o reducción que pudiera corresponder, de acuerdo con el régimen promocional que resulte de aplicación.

CAPITULO V. — DETERMINACION E INGRESO DEL GRAVAMEN

**Art. 52.** — Los responsables del impuesto al valor agregado establecido por la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, deberán utilizar para el cumplimiento de sus obligaciones los formularios de declaración jurada y boletas de depósito que, para cada caso se indican a continuación:

1. Responsables comprendidos en el régimen general de liquidación.

1.1. Artículo 23, inciso a) de la ley del gravamen.

1.1.1. Determinación de la obligación de cada mes calendario: Formulario de declaración jurada Nº 403.

1.1.2. Ingreso o información del saldo a favor: Elementos de pago contenidos en la libreta remitida por este Organismo.

1.13. Declaración jurada anual informativa: Formulario Nº 414.

1.2. Artículo 23 inciso b) de la ley del gravamen.

1.2.1. Ingreso o información del anticipo mensual y del saldo resultante de la declaración jurada anual: Elementos de pago contenidos en la libreta remitida por este Organismo.

1.2.2. Declaración jurada anual determinativa: Formulario Nº 405.

2. Responsables incorporados al régimen simplificado de liquidación.

2.1. Ingreso cuota mensual: Elementos de pago contenidos en la libreta remitida por este Organismo.

CAPITULO VI. — CANCELACION INSCRIPCION EN EL GRAVAMEN

**Art. 53.** — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado instituido por la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones solicitarán la cancelación de su inscripción del mencionado gravamen cuando:

a) Cesaren definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades gravadas.

b) En virtud de disposiciones legales, la totalidad de las operaciones gravadas que realicen queden —a la fecha en que produjeran sus efectos dichas normas— exentas o excluidas del ámbito de imposición del referido gravamen.

**Art. 54.** — De tratarse de responsables comprendidos en el régimen general de liquidación del impuesto —Título III de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones— procederá la cancelación de su inscripción por la causal enunciada en el inciso a) del artículo anterior, cuando se produzca cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Realización de la totalidad de los bienes vinculados a las actividades gravadas.

b) Reintegro del crédito fiscal, debidamente actualizado mediante la aplicación de los coeficientes que elaborará esta Dirección General, que oportunamente hubiera computado, correspondiente a las materias primas, productos terminados o mercaderías de reventa, en existencia a la finalización del último día del mes anterior a aquel en que se solicite la cancelación de inscripción.

**Art. 55.** — A los fines previstos en el artículo 53, los responsables deberán presentar los formularios de declaración jurada que se indican a continuación:

1. Formulario Nº 416.

2. Formulario Nº 403, de tratarse de responsables comprendidos en el régimen de liquidación general establecido por el inciso a) del artículo 23, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

3. Formulario Nº 405, de tratarse de responsables comprendidos en el régimen de liquidación general establecido por el inciso b) de la norma indicada en el punto anterior.

4. Copia de la boleta de depósito que acredite el cumplimiento de la obligación del mes calendario anterior a aquel en que se formalice la solicitud de cancelación.

La precitada obligación se cumplimentará hasta el día 20 del mes inmediato siguiente a aquel en el cual se produzca alguna de las situaciones indicadas en el artículo 54 ó en el inciso b) del artículo 53.

**Art. 56.** — La presentación de los formularios de declaración jurada Nº 403 ó Nº 405 dispuesta por el artículo anterior estará referida a las operaciones realizadas entre el inicio del ejercicio comercial, 1º de enero o, en su caso, iniciación de actividades gravadas cuando la misma fuera posterior a los momentos indicados, según corresponda, y el último día del mes calendario anterior a aquel que formalice la solicitud de cancelación.

**Art. 57.** — La información a consignar en el formulario de declaración jurada Nº 416, que corresponderá presentar a los fines previstos por el inciso b) del artículo 54, estará referida al inventario de bienes de cambio (materias primas, productos terminados y mercaderías de reventa) en existencia a la finalización del último día del mes calendario anterior a aquel en que se solicite la cancelación de inscripción y deberá contar con informe de contador público cuando el valor atribuible a la totalidad de los referidos bienes resulte superior a A 1.000.000.-.

Los responsables quedan obligados a conservar la documentación correspondiente al referido inventario, a los fines de su exhibición a este Organismo, cuando el mismo —en virtud de las facultades establecidas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones— así lo requiera.

**Art. 58.** — El valor indicado en el artículo anterior será de aplicación para el año calendario 1989. A partir del mes de enero de 1990, la precitada suma se actualizará semestralmente utilizando el coeficiente que —sobre la base de datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos— surja de relacionar el índice correspondiente al último mes anterior al semestre al cual resulte aplicable dicho importe y el índice del mes de junio de 1989.

**Art. 59.** — La cancelación de la inscripción en el impuesto al valor agregado, producirá efectos a partir del primer día del mes calendario en el cual se solicite la misma y su vigencia será automática en tanto se cumplan todos los requisitos y obligaciones dispuestas por esta resolución general, sin perjuicio de las facultades de fiscalización otorgadas a esta Dirección General por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

CAPITULO VII. — PRESENTACION Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES. PLAZOS Y LUGAR DE PAGO

**Art. 60.** — La presentación de los formularios de declaración jurada y el cumplimiento de las obligaciones de pago del impuesto al valor agregado deberán realizarse en los plazos que, para cada caso, se indican a continuación:

1. Responsables comprendidos en el régimen general de liquidación:

1.1. Inciso a) del artículo 23, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

1.1.1. Presentación del F. 403 e ingreso del saldo resultante o, en su caso, información del saldo a favor: hasta el día 16, inclusive, del mes siguiente al período que comprende la declaración jurada.

1.1.2. Formulario Nº 4 1 4, hasta el día 10 inclusive, del quinto mes siguiente al de finalización del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario que se informa.

1.2. Inciso b) artículo 23, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

1.2.1. Ingreso del monto de anticipo: hasta el día 16, inclusive, del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda la determinación del anticipo.

1.2.2. Presentación del F. 405 e ingreso del saldo resultante: hasta el día 20 de marzo, inclusive, del año calendario siguiente al comprendido en la respectiva declaración jurada.

2. Responsables comprendidos en el régimen simplificado de liquidación:

Ingreso de la cuota mensual: hasta el día 8 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda la cuota.

**Art. 61.** — La presentación de los formularios de declaración jurada indicados en la presente resolución general, deberá efectuarse en la dependencia que, para cada caso se indica a continuación:

1. Responsables bajo control de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Responsables bajo control del Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos: Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos.

3. Demás responsables: ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de sus obligaciones frente al impuesto al valor agregado.

**Art. 62.** — El ingreso del impuesto, o en caso de corresponder, la información del saldo resultante, deberá efectuarse mediante depósito en:

a) La oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en los casos de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Cualquiera de los bancos habilitados, para los demás responsables no especificados en el punto anterior.

CAPITULO VIII — DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 63.** — Los responsables que no efectúen, en tiempo y forma, el empadronamiento o la categorización definitiva, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado B del Capítulo I, revestirán a partir del día siguiente, inclusive a aquel en el cual corresponda cumplimentar la referida obligación, el carácter de sujetos no inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los aludidos sujetos quedan obligados —a partir de la fecha indicada en dicho párrafo— y hasta el mes, inclusive, en que regularicen la situación frente al impuesto al valor agregado a ingresar los importes que para cada caso se indican a continuación:

1. De tratarse de responsables que se hubieran categorizado provisionalmente en el régimen simplificado: la menor cuota mensual que resulte por aplicación del régimen de liquidación establecido por el Título V de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

2. De tratarse de responsables que se hubieran empadronado en el régimen de liquidación previsto por el inciso b), artículo 23, de la precitada ley: la mayor cuota mensual que resulte por aplicación del régimen de liquidación indicado en el punto anterior.

**Art. 64.** — El incumplimiento mencionado en el primer párrafo del artículo anterior, producirá, de pleno derecho, para los responsables que hubieran efectuado el empadronamiento previsional en el régimen general de liquidación, la imposibilidad de discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación.

**Art. 65.** — Los adquirentes o locadores sólo podrán computar el correspondiente crédito fiscal, cuando el vendedor o locatario exhiba —dentro del plazo de su validez— la constancia que acredite el empadronamiento realizado en el régimen general de liquidación.

**Art. 66.** — Lo dispuesto por el artículo 63 no obsta la procedencia de la determinación del impuesto al valor agregado, por las operaciones realizadas durante el período comprendido entre el día siguiente a aquel en el cual corresponda cumplimentar la obligación de empadronamiento o categorización definitiva y el último día del mes anterior a aquel en el cual se regularice el incumplimiento incurrido, ambos inclusive, y el ingreso de las diferencias que pudieran resultar con más los intereses y actualizaciones previstas por los artículos 42 y 115, respectivamente, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que prevé dicha ley.

**Art. 67.** — La falta de cumplimiento a la obligación prevista por los artículos 25 y 32 dará lugar a la aplicación de lo establecido por el primer párrafo y el punto 2. del segundo párrafo del artículo 63, como así también a lo dispuesto por los artículos 64, 65 y 66.

**Art. 68.** — Los responsables indicados en los artículos 26 y 33 —únicamente aquellos que deban efectuar el cambio del régimen general de liquidación previsto por el inciso a) del artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, al del inciso b) de dicho artículo—, que no cumplimenten la obligación establecida por los precitados artículos de esta resolución general, deberán ingresar hasta el mes, inclusive, en que regularicen su situación, la mayor cuota mensual que resulte aplicable en el régimen de liquidación simplificado.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior será asimismo, de aplicación —con relación a los sujetos comprendidos en el referido artículo 33, lo dispuesto por el artículo 66.

**Art. 69.** — Apruébanse por la presente los formularios de declaración jurada Nros. 403, 405, 406, 411, 414, 415, 416, 417, 418 y 419.

**Art. 70.** — Deróganse las Resoluciones Generales Nros. 2640, 2647, 2658 y 2665.

CAPITULO IX — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 71.** — Los responsables comprendidos en el régimen de liquidación simplificado ingresarán la cuota mensual correspondiente al mes de mayo de 1989 hasta el día 16 de junio de 1989, inclusive.

**Art. 72.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Francisco GOMEZ (L.E. Nº 559.764) y a Juan Andrés DI CIANCIA (L.E. Nº 1.032.915) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.549/83 por sus actuaciones en el BANCO CREDITO LINIERS S.A. bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO de QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — JORGE VIALE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 14/6 Nº 1550 v. 16/6/89

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor George Leroy Reeves (D.I. Nº 92.379.285) para que comparezca, en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, a estar a derecho en los sumarios 975, 1072 y 1268 exptes. 104.020/87, 12.269/87 y 39.614/88, que se sustancia en esta institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día. — LIDIA M. GIRON, SUMARIANTE. — MANUEL A. IZURA, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS DE CAMBIOS.

e. 14/6 Nº 1551 v. 14/6/89

### SECRETARIA DE HACIENDA

### ADUANA DE SALTA

Salta, 17/5/89

Córrase Vista de lo actuado a Portar S.A., domiciliada en Mitre 371 1º Piso, Salta, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté a derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto en los arts. 1001/1010; 1101; 1105 y cctes. de la Ley 22.415, imputándosele la infracción prevista en el art. 57 ap. 4º, parr. 2º del Decreto 1001/82 y penada en el art. 972 — de la Ley 22.415. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta Oficina aduanera — art. 1105 C.A.—. Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar a derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 de la citada ley, debiendo acreditar personería o el correspondiente patrocinio letrado. Se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería a la fecha de cometida la infracción: Valor en Aduana: Sa. 600.000. Asimismo se le hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente — arts. 930/932 del citado texto legal—. Monto que deberá ser depositado en la cuenta del Banco de la Nación Argentina a la orden: "Administración Nacional de Aduanas — Aduana de Salta Cuenta nº 20.144-6 Administrador y/o Sub Administrador. NOTIFIQUESE. Importe actualizado — art. 926 Código Aduanero— de la multa que deberá abonar A TRES MIL SEISCIENTOS UNO CON 66/100 (A 1.601,66.-). — CARLOS A. DE LA ROSA, ADMINISTRADOR, ADUANA DE SALTA.

e. 14/6 Nº 1552 v. 14/6/89

### ADUANA DE SALTA

SALTA, 10 de abril de 1986. VISTO...CONSIDERANDO...EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SALTA DISPONE: ART. 1º) INSTRUIR el correspondiente sumario contencioso a efectos del ilícito previsto en el art. 864 inc. D) de la Ley nº 22.415 a la causante Alicia Aramayo de Coca (D.N.I. 12.712.494), domiciliada en Avda. Independencia 837 - SALTA - ART. 2º) CUMPLIMENTAR... ART. 3º) ARBITRAR...ART. 4º) PASE, NOTIFICACION. Fdo. Carlos A. de la Rosa Administrador de la Aduana de Salta. — WALTER B. LASTRA, LEG. 19.484, ADUANA SALTA.

e. 14/6 Nº 1553 v. 14/6/89

### SECRETARIA DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

**Res. 292/89**

Bs. As., 29/5/89

VISTO la Resolución Nº 201/88 y

CONSIDERANDO:

Que por el acto mencionado en el Visto, se designó el Director Interino de la Dirección Recursos Materiales, recayendo el nombramiento en el Señor Luis Victor FEDULLO.

Que las necesidades del servicio aconsejan proveer a la titularidad del cargo de conducción de que se trata.

Que de tal manera, resulta procedente reconocer al funcionario nominado el nivel escalafonario acorde con las responsabilidades del cargo.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Designar Director de la Dirección Recursos Materiales al señor Luis Victor FEDULLO (legajo nº 15.416/86).

**Art. 2º** — Promover al señor Luis Victor FEDULLO (legajo nº 15.416/86) en la Clase Administrativo y Técnico del escalafón en vigencia, del Grupo 25, Función 1 (Jefe de Departamento) al Grupo 26, Función 1 (Director).

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE, DIRECTOR GENERAL.

e. 14/6 Nº 1554 v. 14/6/89

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 5.

CODIGO: 005.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | Nº DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 41/005 | 30-54742468-5 | — | TAN - CO S.A. |

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 14/6 Nº 1555 v. 14/6/89

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS.

CODIGO: 024.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 009-024-89 | 30-53283294-9 | ACFOR S.A.C. |

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 14/6 Nº 1556 v. 14/6/89

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. Art. 4º Inc. a) DE LA R.G. Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

| Nº DE CERTIFICADO | C.U.I.T. Nº | Nº DE INSC. I.V.A. | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | ALICUOTA REDUCIDA |
|---|---|---|---|---|
| 024-009 | 30-58536454-8 | 513.124.3 | SIPCO S.A. | 100 % |

e. 14/6 Nº 1557 v. 14/6/89

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION |
|---|---|
| 30-50203411-8 | SANDVIK ARGENTINA S.A.C. e I. |

e. 14/6 Nº 1558 v. 14/6/89

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE REDUCCION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO — RESOLUCION GENERAL Nº 2782 D.G.I., ART. 13.

| NUMERO DE CERTIFICADO | Nº C.U.I.T. | Nº DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO | ALICUOTA REDUCIDA |
|---|---|---|---|---|
| 118 | 30-50491371-2 | ——— | AUTOTROL S.A.C.I.A.F. e I. | 15,17 % |

TOTAL CERTIFICADOS: 1 (UNO).

e. 14/6 Nº 1559 v. 14/6/89

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

31 de mayo de 1989

— LISTADO COMPLEMENTARIO Nº 14/89 DE EMPRESAS PROMOCIONADAS ART. 5º RESOLUCION GENERAL Nº 2758.

- DOLOMAR S.A.
- FLUORITA SAN LUIS S.A.
- MAR-MED CATAMARCA
- MARCO, PABLO ANTONIO TADEO
- TELEQUIPO S.A.

FELIX ANTONIO GIULIANO, DIRECTOR, DIRECCION COORDINACION DE OPERACIONES DE FISCALIZACION.

e. 14/6 Nº 1560 v. 14/6/89

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: División Control Tributario Nº 5.

CODIGO: 005.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | Nº INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 42/005 | 30-61202359-6 | — — | VALVULAS TECNICAR S.A. |

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 14/6 Nº 1561 v. 14/6/89

**SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA**

LA SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 539/89-SAC., se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar, a la entidad denominada COOPERATIVA DE CONSUMO PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA DEL DEPARTAMENTO VICTORIA LIMITADA, matrícula Nº 8765, con domicilio legal en la Ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) — 10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) — 30 días—, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 — 10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 — 15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 — 5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CUATRO (4) días. Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, Subsecretario de Acción Cooperativa.

e. 14/6 Nº 1562 v. 16/6/89

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

**SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE**

**DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOySP nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE nº 4133/88

EMPRESA: "GENERAL TOMAS GUIDO" S.A.C.I. y F. —Línea Nº 9—

DOMICILIO: MENDOZA 3818 —VALENTIN ALSINA— PROV. DE BUENOS AIRES

TEMA: Modificar el recorrido autorizado dentro de los Barrios 9 DE JULIO, SAN JOSE OBRERO y EVA PERON de la localidad de VILLA CARAZA —Partido de LANUS, por el siguiente itinerario:

IDA: de MARCOS AVELLANEDA y MENDOZA, por ésta, 1º DE MAYO, TAGLE, GRAL. OLAZABAL, BOQUERON, CNEL. CASTRO, CNEL. MOLINERO, JOSE MARIA MORENO, su ruta a RETIRO, regresando por las mismas.

Parque móvil: Incremento de SEIS (6) vehículos.

Parque móvil autorizado: SESENTA (60) unidades. — Ing. OLGA C. VICENTE, DIRECTORA NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 14/6 Nº 58.447 v. 14/6/89

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**LOTERIA NACIONAL**

**Disp. 1363/89**

Bs. As., 12/5/89

VISTO el expediente Nº 391.781/89, de la Gerencia del Hipódromo Argentino, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se propicia la modificación del Artículo 36 del Reglamento General de Carreras.

Que la medida tiene por objeto adecuarla a las actuales circunstancias en que se desarrolla la actividad hípica dentro de las prescripciones de la mencionada norma reglamentaria.

Que en tal sentido coincide y hace suyo ese concepto la Comisión de Carreras en su sesión de fecha 9 del corriente mes.

Que habiendo tomado intervención la Asesoría Letrada de la Gerencia del Hipódromo Argentino, la misma opinó que no había objeción alguna que formular al proyecto.

Que el suscripto se encuentra facultado para proceder en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 1401/83.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Apruébase la modificación del Artículo 36 del Reglamento General de Carreras, cuyo texto quedará redactado de acuerdo con lo consignado en el Anexo Unico que forma parte de la presente Disposición.

2º — Por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo (Departamento Despacho General), publíquese en Orden del Día y por la Gerencia del Hipódromo Argentino efectúense las comunicaciones a que haya lugar. — ANTONIO CARLOS TEJERO, PRESIDENTE.

ANEXO UNICO

CAPITULO XXII

DE LA ALTERACION DEL RENDIMIENTO DEL CABALLO DE CARRERA
ARTICULO 36

I. — Cualquier procedimiento que intente alterar el rendimiento del caballo, será considerado ilícito y violatorio del Reglamento General de Carreras.

DE LAS INFRACCIONES Y LAS PERSONAS RESPONSABLES

II. — Incurrirán en falta grave sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que al respecto establezca la legislación vigente, las personas que, trasgrediendo lo establecido en el inciso anterior, sean autores, instigadores, cómplices o encubridores o resulten comprometidos en las investigaciones que pudieran realizarse.

Además de las infracción de orden general, queda estrictamente prohibido someter al caballo que participará en la carrera a tratamientos farmacológicos de cualquier naturaleza excepto los expresamente autorizados por la Comisión de Carreras, de acuerdo a lo prescripto en el inciso III de este artículo.

TRATAMIENTO TERAPEUTICO AUTORIZADO

III. — Previa solicitud y en casos debidamente fundamentados, se autorizará el uso de medicamentos monofármacos, cuyos principios activos sean: 1) ácido flufenámico; 2) butazolidina; 3) oxazepan; 4) furosemida y 5) ciclonamina. Queda prohibido el uso de los medicamentos señalados para los productos de 2 años y al cumplir 3 hasta el 31 de diciembre de cada año, como así también para los inscriptos en los Clásicos de Grupo y Listados de todas las edades.

PREVENCION E INVESTIGACION ANTES DE LA CARRERA.

IV. — Los caballos antes de su participación en la carrera, serán sometidos a exámenes para la comprobación de su estado fisiológico por los veterinarios oficiales, que actuarán conforme a las siguientes normas:

a) Examen clínico previo, para controlar la normalidad de las funciones generales, el cual se complementará con un nuevo examen después de la carrera. Las observaciones obtenidas se elevarán de inmediato, por escrito, al Comisariato.

b) Cuando los exámenes clínicos practicados antes de la carrera demuestren evidentes anormalidades funcionales de un caballo éste quedará excluido de la prueba.

En estos casos, se extraerán al caballo los materiales que se consideren convenientes para los análisis químicos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos V y VI del presente.

c) Cuando un caballo inscripto no participara en la carrera, podrán extraérsele los materiales que se consideren convenientes para la investigación.

d) Cuando se anuncia el retiro de un caballo por prescripción veterinaria, se dará a conocer la causa que lo determinó.

e) La autorización para el tratamiento contemplado en el inciso III del presente artículo deberá ser solicitada hasta las 11 horas del día de la carrera.

Dicho trámite deberá realizarse en formulario suministrado por el hipódromo, en el cual se consignará el diagnóstico, firmado por el veterinario particular y entrenador, como así también constará el o los medicamentos autorizados aplicados al S.P.C. y será otorgado, previa verificación de la afección que padece el caballo, por Servicio Veterinario Oficial.

De ser autorizado, dicho tratamiento será realizado por veterinario particular. La Comisión de Carreras y el Servicio Veterinario Oficial se reservan el derecho de permitir o no la participación del animal en la carrera, evaluando su estado físico antes de la misma. Será multado el entrenador que no presente la solicitud de autorización de tratamiento dentro del término establecido como así también si no la denuncia, pudiendo ser suspendido en caso de reincidir en este tipo de infracción.

f) La Comisión de Carreras informará, el día en que participen, la lista de animales sometidos a tratamiento autorizado, a través del programa oficial o por cualquier otro medio y llevará un registro con las autorizaciones otorgadas.

DESPUES DE LA CARRERA

V. — Terminada la carrera los veterinarios oficiales extraerán orina o cualquier otro material a los caballos que se clasifiquen en los cinco primeros puestos de las pruebas clásicas del Grupo I al primero y segundo en las demás carreras, al igual que sus yuntas como así también a cualquier otro participante que se considere conveniente.

VI. — El Laboratorio Químico practicará el análisis del frasco. El resultado se clasificará como negativo o positivo. Se considerará positivo cuando en las reacciones se haya observado la presencia de sustancias o elementos extraños en el material en análisis, con excepción de aquellos medicamentos autorizados. Si el resultado fuera positivo se citará al cuidador para asistir a la apertura del "frasco control". Si después de haberse cursado las notificaciones de estilo, el cuidador o su representante no concurrieran a cumplir este requisito, se dispondrá sin más trámite la prosecución de las investigaciones.

PENALIDADES Y MEDIDAS

VII. — Los análisis realizados por el Laboratorio Químico, que indiquen la presencia de sustancias prohibidas en el inciso II y aquellos en que no se detecte el fármaco autorizado para el día de la carrera, darán lugar a la aplicación de la pena de cuatro meses de suspensión la primera vez, como mínimo.

En los análisis positivos, en los que el Laboratorio Químico demuestre la presencia de drogas cuyos prefijos terapéuticos, en la última edición de la Enciclopedia The Merck Index figuren como narcóticos, estimulantes, simpaticomiméticos, adrenérgicos, anestésicos, hipnóticos, anticonvulsivantes o antiepilépticos, ya se trate de un caballo que haya corrido, como de uno retirado, el entrenador como responsable directo, será sancionado con la pena de suspensión.

El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a un año.

Si se comprobara la participación de otras personas (inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento, sufrirán las mismas penalidades.

En caso de que la droga hallada por el Servicio Químico, no se encuentre tabulada en la Enciclopedia The Merck Index, se considerará la clasificación contemplada en las Leyes 17.518 y 19.303 y en su defecto en la lista de sustancias estupefacientes y sicotrópicas publicada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

VIII. — El caballo cuyo análisis resultara positivo de acuerdo a lo indicado en el inciso VII según las investigaciones químicas practicadas, podrá ser suspendido, pudiendo llegarse a su descalificación para intervenir en competencias hípicas.

En caso de que haya actuado, será distanciado a los efectos del premio del puesto que ocupó en el final de la prueba y el valor en efectivo que le hubiera correspondido se asignará al que haya ocupado en el marcador la colocación siguiente, quedando aquél fuera del mismo y perdiendo el propietario todo derecho al premio. Igual temperamento se adoptará con las comisiones a profesionales y personal de caballerizas. La adjudicación de todos los premios y comisiones se hará de acuerdo con el ordenamiento definitivo del marcador. Si un objeto de arte formara parte del premio, el propietario del caballo distanciado procederá a su devolución.

IX. — Cuando el resultado de los análisis químicos practicados en el material de investigación contenido en los frascos que obran en poder del Servicio Veterinario y Químico fuera positivo, de acuerdo a lo previsto en el inciso VII, el cuidador quedará de hecho suspendido preventivamente, hasta tanto se conozca el resultado de los análisis que se realicen sobre el contenido del "frasco control". El caballo quedará automáticamente suspendido y si se encontrara inscripto para disputar alguna carrera antes de que se conozca el resultado de las pericias químicas finales, no se le permitirá correr.

De estas resoluciones se harán las comunicaciones de estilo a los interesados.

X. — Los responsables de la aplicación de otros procedimientos o medios que no sea la administración de sustancias o drogas y que no tienen penalidad establecida, serán sancionados en la forma y por el tiempo que la Comisión de Carreras considere pertinente, de acuerdo a las especiales circunstancias del caso y conforme al asesoramiento y evaluación técnica de los profesionales del Servicio Veterinario y Químico.

XI. — Las penalidades que, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 14.346 y artículo 26 de la Ley 20.655, se impongan en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, son sólo revocables en caso de error de hecho que resultara comprobado a juicio de la Comisión de Carreras.

XII. — Los veredictos de los químicos y veterinarios oficiales sobre los análisis y exámenes clínicos que se practiquen de acuerdo con el presente Reglamento, hacen fe para las personas vinculadas con el Organismo.

XIII. — Los análisis químicos que se realicen sobre el contenido de los frascos llamados "control" podrán ser presenciados por profesionales químicos, bioquímicos y veterinarios, designados por el cuidador, al sólo efecto de observar el proceso técnico, debiendo ser previamente puestos sus nombres en conocimiento de la Comisión de Carreras.

Del resultado de estos análisis se correrá vista al cuidador, a quien se otorgará un plazo de tres días para ofrecer el descargo y la prueba que considere oportuno, salvo que manifieste su expresa aceptación del mismo. En el supuesto de no presentación del cuidador citado, se tendrán por aceptados los resultados obtenidos y por desistido el derecho a formular descargo y ofrecer pruebas, pasando las actuaciones a la Comisión de Carreras para resolver.

XIV. — Con la presentación del descargo y producidas las pruebas pertinentes, pasarán las actuaciones a la Comisión de Carreras, quien previas las medidas que estime para mejor proveer para el esclarecimiento de la cuestión, evaluará la gravedad de los hechos ocurridos y aplicará las sanciones correspondientes dentro del criterio general expresado en los incisos anteriores. Las sanciones que aplique la Comisión de Carreras serán notificadas a los interesados, adquiriendo a partir de ese momento el carácter de ejecutorias. La Comisión de Carreras podrá de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución de las penalidades.

Todas las penalidades mencionadas serán impuestas por la Comisión de Carreras, de acuerdo a las características del caso y los antecedentes de los implicados.

A ese efecto se considerarán como antecedentes todas las sanciones que les hayan sido aplicadas con anterioridad y el concepto ambiente de que gozaran los causantes.

RESPONSABILIDAD DEL ENTRENADOR

XV. — El entrenador es responsable en todo momento de los caballos a su cuidado y de los tratamientos autorizados aplicados a éstos (incisos IV, c) y será el responsable de cualquier anormalidad que presente un caballo a su cargo, considerándose como agravante el no dar cuenta antes de la carrera si detecta indicios o tiene sospechas de alguna irregularidad.

OTRAS PROHIBICIONES

XVI. — Queda absolutamente prohibido poseer o utilizar cualquier instrumento eléctrico, electromecánico, electrónico, de ultrasonido o cualquier implemento de cualquier naturaleza que condicione al caballo en la carrera.

XVII. — Queda prohibido administrar cualquier sustancia, excepto agua después de la carrera y hasta que el caballo haya sido sometido a las extracciones reglamentarias.

XVIII. — Queda absolutamente prohibido poseer en el hipódromo durante las reuniones hípicas, cualquier equipo que pueda ser usado para inyectar (jeringa hipodérmica, agujas, etc.) tubos, botellas, cartuchos o envases descartables que puedan ser usados para administrar por cualquier medio las sustancias, drogas o medicamentos prohibidos expresamente y cualquier elemento extraño al equipo corriente de transporte, ensillado y limpieza del caballo.

CONTROL

XIX. — La Comisión de Carreras y el Servicio Veterinario están facultados para tomar todas las medidas de prevención y control, teniendo acceso a todos los pabellones, boxes, dependencias, vehículos, sectores y depósitos dentro del hipódromo pudiendo inspeccionar efectos personales y elementos en poder del personal, tanto dependiente del entrenador y/o propietario, como del que trabaja normal y circunstancialmente en los lugares mencionados.

e. 14/6 Nº 1563 v. 16/6/89

**LOTERIA NACIONAL**

**Disp. 1617/89**

Bs. As., 8/6/89

VISTO el expediente Nº 377.107/89 del registro de esta Repartición y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del mencionado expediente la Asociación del Fútbol Argentino informa que el partido BELLA VISTA con NACIONAL del torneo de la Asociación Uruguaya de Fútbol se disputó el miércoles 24 de mayo próximo pasado finalizando con el resultado "empate".

Que el referido partido está incluido como pronóstico Nº 11 en el concurso de Prode Nº 816 a realizarse los días 17 y 18/6/89, conformado éste oportunamente por la Asociación del Fútbol Argentino, en un todo de acuerdo al convenio vigente entre esa Asociación y este Organismo.

Que ante la circunstancia producida y ya distribuidos la casi totalidad de los volantes correspondientes al concurso que se menciona precedentemente, se hace necesario reemplazar los equipos mencionados en el pronóstico Nº 11.

Que ante tal hecho la Gerencia de Prode propuso a la Asociación del Fútbol Argentino reemplazar los equipos incluidos en el pronóstico Nº 11 del concurso de Prode Nº 816 por los equipos DANUBIO con HURACAN BUCEO.

Que la mencionada Asociación prestó su conformidad al reemplazo propuesto.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos a fs. 5 produce dictamen favorable sobre el temperamento adoptado.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Déjase sin efecto la inclusión de los equipos BELLA VISTA con NACIONAL en el pronóstico Nº 11 del concurso de Prode Nº 816 a desarrollarse los días 17 y 18 de junio próximo.

2º — Intégrase el pronóstico Nº 11 del concurso de Prode Nº 816 a desarrollarse los días 17 y 18 del mes en curso, con los equipos de DANUBIO con HURACAN BUCEO.

3º — Por la Gerencia de Prode comuníquese la presente a los entes coordinadores del juego en los Estados Provinciales y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en el Boletín Oficial y dése la más amplia difusión por todos los medios. — CARLOS A. MAYOL, VICEPRESIDENTE, EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA.

e. 14/6 Nº 1564 v. 16/6/89

# AVISOS OFICIALES
## ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s. 375 Nº 611.300, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y Nº 611.301, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. José D. Paulucci, Bs. As. 2.5.89.

e. 22/5 Nº 55.328 v. 22/6/89

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/5/89

Han dejado de tener efectos los cupones Nº 17 de u$s. 11,41 Nº 28.219; y de u$s. 114,10 Nos. 203.732, 207.785, 208.010, 208.045, 211.307, 211.717 y 218.357 del Bonos Externos 1980; y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.002.910, 10.005.231, 10.026.076 y 10.029.007; de u$s 375 Nº 11.019.988; de u$s. 750 Nos. 12.101.830, 12.179.287 y 12.224.530/531; y de u$s. 7.500 Nos. 14.001.402/403, 14.001.522, 14.001.564, 14.001.610 y 14.001.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Graciela Arias, Rosario 15.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/5 Nº 55.834 v. 26/6/89

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 75 Nos. 1.876.648, 1.879.152 y 1.955.092 y de u$s. 750 Nº 2.625.051, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Luz M. Dolores Carulli, Neuquén 28.1.87.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del: 22 al 26-5-89.

e. 29/5 Nº 54.000 v. 27/6/89

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 28.814 y 31.139, de u$s. 1.250 Nos. 114.778 y 133.688 y de u$s. 2.500 Nº 216.583 con cupón Nº 18 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 814.316 con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. María J. Bocchino de Mogliani. Bs. As. 15/5/89.

e. 2/6 Nº 56.353 v. 3/7/89

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Daniel SCHCOLNIK (C.I.P.F. Nº 4.669.027) que el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.240/81 en razón de su actuación en COMPAÑIA FINANCIERA FLORES S.A. (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 73 del 19.01.89. Dicha resolución le ha aplicado una multa de A 299 (australes doscientos noventa y nueve) e inhabilitación por 20 (veinte) años en los términos del art. 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ART. 41", dentro de los cinco (5) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — JORGE VITALE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 12/6 Nº 1533 v. 14/6/89

### SECRETARIA DE HACIENDA

### ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

"Se notifica a la firma DUMPEX S.A. (en liquidación) de la Disposición (ANIGFI) nº 009 del 06-03-89, recaída en el expediente nº 580.911/85 en la que se tiene por no presentada su nota correspondiente al expediente nº 406.599/86; en consecuencia se confirma el Cargo nº 989/85". - Fdo. Lucio RODRIGUEZ — Jefe del Departamento Inspección General — ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. — RODOLFO R. MENDEZ, JEFE DIV. FISCALIA.

e. 12/6 Nº 1534 v. 14/6/89

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva notifica por este medio a sus ex-agentes que hubieren dejado de pertenecer a la misma por cualquier causa entre el 1º de julio de 1982 y el 31 de marzo de 1989, así como a los derecho habientes del personal y ex-personal fallecido que hubiere prestado servicios dentro de dicho período, que mediante acuerdo celebrado con fecha 27 de abril de 1989 con la entidad gremial respectiva ha ofrecido acuerdos transaccionales a celebrar en sede judicial a efectos de concluir con todos los reclamos por diferencias salariales originadas en la aplicación de normas de carácter general, inclusive el Decreto Nº 439/82, y por la vigencia total o parcial de cláusulas convencionales con excepción del Fondo Estímulo y normas complementarias y conexas. Dicho acuerdo consiste en el pago de una suma equivalente a ONCE sueldos del mes de abril de 1989, o la parte proporcional que corresponda en el caso de aquellos agentes y ex-agentes que no hubieren revistado en actividad durante la totalidad del período mencionado, y se hará efectivo en cuotas actualizadas. Constituye condición para el acuerdo su formalización individual en sede judicial, aún en el caso de aquellos agentes o ex-agentes que no hubieran iniciado juicio por los conceptos comprendidos en el mismo, antes del **27 de Junio de 1989.** Para información detallada sobre los alcances del convenio y trámites a cumplir, presentarse en Departamento Contencioso Administrativo Laboral, Paseo Colón 635, 1er. piso, Oficina 117, de Lunes a Viernes de 12,30 a 19,30 horas, o (en el interior del país) a la dependencia de la Dirección General Impositiva más cercana. Fdó.: Ilda Leonor LACAVA, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 12/6 Nº 1541 v. 14/6/89

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nº 10.010.938; de u$s. 750 Nos. 12.036.540/541, 12.130.544 y 12.248.687 y de u$s. 3.750 Nº 13.068.246, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Mónica Cataldo de González Meana, Bs. As., 5.6.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION DE CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/6 Nº 58.260 v. 12/7/89

### SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

### JUNTA NACIONAL DE GRANOS

JUNTA NACIONAL DE GRANOS, notifica a la firma CEREALES ARROYO SECO S.R.L., que en el expediente Nº 1990/86 se ha dictado la resolución "JNG" Nº 31.943, que lleva fecha 7 de setiembre de 1988, la cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1º — Imponer a la firma CEREALES ARROYO SECO S.R.L. inscripción Nº 116.260, con domicilio en la localidad de Metán, provincia de Salta, una multa equivalente al valor de VEINTICINCO (25) toneladas de trigo pan a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires al día anterior a la fecha de la presente, cuyo importe, que deberá hacerse efectivo en el domicilio de la Junta Nacional de Granos, sito en la Avda. Paseo Colón 367, Capital Federal, asciende a CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 44.250.-)".

"ARTICULO 2º — Se establece en cuanto a la multa fijada en el artículo precedente, que la misma deberá hacerse efectiva en el término de VEINTE (20) días hábiles, administrativos, de notificada la presente".

"ARTICULO 3º — En caso de que la infractora no abonara la multa aplicada en el artículo primero, autorízase a la Gerencia Jurídica a iniciar y substanciar las acciones extrajudiciales y/o judiciales que correspondan". — Francisco Vicchio — Prosecretario General — Paseo Colón 367 - Capital Federal — Publíquese por TRES (3) días — Buenos Aires, 26 de mayo de 1989.

e. 12/6 Nº 1542 v. 14/6/89

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

### DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/6/89

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso - Capital Federal.

BARROS, TERESA
BALDASSERONI, ALDO CARLOS
ESPINOSA, LAZARO LUIS
GALLI, ADOLFO
GATICA, RAUL ALBERTO
LEDESMA, FELIX ENRIQUE
LOPARDO, MIGUEL ANGEL
MOREYRA, JOSE ENRIQUE
PAZ, ELDEFONSO

e. 7/6 Nº 1497 v. 21/6/89

### SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

### DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 24/5/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital Federal.

ARROYO, EDMUNDO
BERSACHIA, PEDRO
BUGIANESI, RUBEN ORESTE
HINDING, BERNARDO ANGEL
LEGUIZAMON, NICASIO
LOPEZ, JUAN ANTONIO
MONZON, SILVANO
RUIZ, RAMON ANTENOR
ROMERO, JOSE OSCAR
SHIMAZAKI, MICHIO

e. 5/6 Nº 1445 v. 16/6/89